



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 GIJÓN

SENTENCIA: 00091/2021

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº1
Teléfono: 985174063 /64/65, Fax: 985174066
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JEI
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33024 42 1 2020 0008773

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000777 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A.
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A

En Gijón, a 31 de marzo de 2021.

Vistos por el Sr. D. JOSÉ MANUEL ESTÉBANEZ IZQUIERDO, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia Número 10 de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número de registro 777/2020, en los que ha sido parte demandante D^a. [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. CIMADEVILLA DUARTE y asistida por el Letrado Sr. DE LINERA PRADO, y siendo demandada la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistida por la Letrada Sra. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de los Tribunales Sra. CIMADEVILLA DUARTE, en nombre y representación de D^a. [REDACTED] se presentó demanda de juicio ordinario que, tras su reparto correspondió a este Juzgado, alegando, en esencia, los siguientes hechos:

-la actora, como cliente consumidora, y la entidad demandada, como entidad emisora, perfeccionaron, en fecha que no puede precisar, un contrato de tarjeta de crédito Visa Vodafone, en el que se pactó un interés de un 24% TIN y un 26,82% TAE, que es superior al normal del dinero y, por ello, debe ser declarado como usurario;





-el contrato contiene unas cláusulas -que son condiciones generales de contratación-, que no superan el control de incorporación o inclusión de las condiciones predispuestas e impuestas, por lo que deben tenerse por no puestas, a saber: la cláusula relativa al interés remuneratorio y la cláusula relativa a la comisión por reclamación de impagados y a la comisión por exceso de límite;

A continuación, citaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes, se dictara Sentencia "por la que se realicen los siguientes pronunciamientos:

Con carácter principal, que se declare la nulidad del Contrato de Tarjeta VISA suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 y 5, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá a determinarse en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

A.- Se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del Contrato de Tarjeta VISA suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 y 5, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (también condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del Contrato de Tarjeta VISA suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 4 y 5 y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

B.- Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.





C.- Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

D.- Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas”.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la parte demandada, con entrega de copias de la demanda y de los documentos que la acompañan, por término de veinte días comunes para comparecer y contestar a la misma, lo que hizo dentro del plazo concedido, en la representación que tiene acreditada oponiéndose a ella en base a los hechos que constan en escrito de contestación a la demanda que obra en las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido, citando a continuación los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes se dictara sentencia por la que, desestimando la demanda se le absolviera de lo solicitado en el suplico de la misma, condenando en costas a la parte actora.

TERCERO. Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, prevista en el artículo 414 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, comparecieron las partes asistidas de abogado, intentándose, en primer lugar, conseguir un acuerdo o transacción que pudiera poner fin al proceso, examinándose a continuación las cuestiones procesales que podían obstar a la prosecución de éste y a su terminación, y fijándose por las partes con precisión el objeto del juicio, así como los extremos de hecho y de derecho sobre los que existía controversia. No habiendo acuerdo de las partes para finalizar el litigio, ni existiendo conformidad sobre los hechos, se acordó proseguir la audiencia, proponiéndose por las partes los medios de prueba que tuvieron por conveniente, en la forma que se contiene en escritos presentados en ese momento, y que figuran en las actuaciones, dándose por reproducido su contenido. Admitidas por el Juzgado las pruebas propuestas, en la forma que obra en los autos, y siendo ésta únicamente la documental, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión planteada con carácter principal en este procedimiento es determinar si debe considerarse usurario el interés fijado en el contrato de tarjeta de crédito Visa Vodafone, pactado entre la entidad demandada, como entidad emisora, y la actora, como cliente, con fecha de 23/05/2017, en el que se fijó un interés remuneratorio de un 24% TIN y un 26,82% TAE.

SEGUNDO. Atendiendo a las alegaciones contenidas en los escrito de demanda y contestación, así como a la documentación obrante en autos, debe reputarse acreditado que efectivamente la actora concertó con la entidad financiera demandada un contrato de tarjeta de crédito, con pago aplazado o revolving, operación a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que establece que *"Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"*.

Así, además, lo estableció la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo en su Sentencia de Pleno de fecha 25/11/2015, que en este punto fue ratificada por la también Sentencia de Pleno de la Sala Primera núm. 149/2020, de 4 de marzo.

En ambas Sentencias se establece como doctrina legal que, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es *"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*.

En ambas Sentencias también se establece que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés remuneratorio pactado es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), comprensiva de todos los pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo. En este caso, según resulta de la copia de la solicitud de contrato de tarjeta de crédito aportada como documento número 9 con la contestación a la demanda:

-en fecha 23/05/2017 se suscribe por la actora solicitud de Tarjeta Visa Vodafone;



-en las condiciones particulares de la referida solicitud se recoge lo siguiente "(...) Tipo de interés en pago aplazado: Nominal Actual 24,00% (26,86% TAE). Para disposiciones en efectivo. Nominal Anual 24,00% (26,86% TAE) (...)";

Sentado lo anterior, resulta evidente que la controversia que ha de resolverse con carácter principal consiste en determinar cuál es el criterio de comparación que ha de ser tomado como referencia para valorar la naturaleza usuaria o no del interés remuneratorio pactado en este caso, si el interés medio o normal aplicable a los créditos de consumo o el específico de este tipo de operaciones de crédito con tarjeta.

Conviene recordar que esta cuestión fue abordada por la Sentencia de Pleno de la Sala Primera de fecha 04/03/2020, que en este punto moduló la anterior también de Pleno de fecha 15/11/2021, estableciendo que había de ser tomado como término de comparación para valorar la naturaleza o no usuraria de los intereses remuneratorios pactado (TAE), el medio aplicable a esta específica modalidad de crédito que representan las tarjetas revolving.

Así, para determinar la referencia que había de utilizarse como "*interés normal del dinero*" a la hora de hacer la comparación con el interés pactado cuestionado y valorar si el mismo era usurario, moduló o rectificó el criterio seguido en la precedente de Pleno de fecha 25/11/2015, -tras destacar que en aquella fecha y en la de contratación del producto allí cuestionado el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito, y que en aquel supuesto no había sido objeto de recurso el determinar si en el caso de las tarjetas revolving- concluyendo, que el término comparativo que había de utilizarse como indicativo del "*interés normal del dinero*" era el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, y que por ello éste había de ser "(...) *el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada (...)*", en este caso la más específica correspondiente a las tarjetas de crédito y revolving.

Pues bien, teniendo en cuenta que en la información pública que facilita el Banco de España, a través de la página web <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.html> (información que le facilitan las entidades financieras), a partir del año 2011, en el cuadro 19.4, capítulo 1 del Boletín Estadístico, ya se indica expresamente, que los tipos de





interés fijados para las tarjetas de crédito, hacen referencia a las tarjetas de crédito a pago aplazado y revolving, ha de reputarse acreditado que en este caso el interés normal del dinero para este tipo de operaciones, es decir, la media del interés remuneratorio pactado en este tipo de operaciones de crédito revolving, en el año 2017 cuando se contrató la tarjeta de crédito VISA VODAFONE, era de un 20,80%, por lo que en aplicación de la nueva doctrina del Tribunal Supremo ha de concluirse que en este caso el pactado, ya se tome como referencia el interés nominal por compras, o el más elevado denominado ordinario que se estima equivalente al TAE, supera la misma lo que justifica la declaración de usurario contenida en la recurrida.

Abunda aún más en esta conclusión el hecho de que la citada Sentencia del Alto Tribunal de 04/03/2020 concluía estimando que si el tipo medio aplicable en la misma, era en el año 2012, ligeramente superior al 20% anual, el pactado en aquel caso 26,82% TAE, había de reputarse *"notablemente superior"* al mismo y por ello desproporcionada la diferencia al alza, con relación al tomado como referencia.

Los términos de comparación tomados en consideración en la misma son perfectamente trasvasable al supuesto enjuiciado, teniendo en cuenta las propias razones que para ello se dan en la tan citada Sentencia de Pleno de la Sala Primera de fecha 04/03/2020, no otra que ese tipo medio aplicable a las tarjetas revolving, *"es ya muy elevado"*, (sin duda por comparación a la media aplicable a los créditos al consumo) y por ello se argumenta en la misma que *"(...) cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura (...)".*

En suma, en esa labor de ponderación entre el interés pactado en cada caso y el medio para este sector del crédito al consumo representado por las tarjetas de crédito y revolving, ha de tenerse en cuenta que en relación al medio de los créditos al consumo, este último, como así se valora en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 04/03/2020, es ya muy elevado, de ahí que, partiendo de la premisa fijada en la misma, según la cual *"Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero" menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura"*, nuestra Audiencia Provincial, en aras a procurar unas pautas homogéneas y objetivas, en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, ha establecido (véanse, entre otras, las Sentencias dictadas por Iltma. Secc. 6ª en fecha





03/06/2020 y por la Iltma. Secc. 7ª en fecha 15/12/2020) que han de ser reputados incursos en usura todos aquellos que excedan en dos puntos, de ese interés medio específico aplicable a la fecha de celebración del contrato, límite para salvar la declaración de usura que en este caso supera en forma clara el pactado tanto para compras como ordinario.

En el presente caso, como ya se dijo, en la solicitud de tarjeta de crédito VISA VODAFONE de fecha 23/05/2017 consta estipulado un TAE del 26,86%, siendo el contemplado para el año 2.017 en las tablas del Banco de España para tarjetas de crédito de precio aplazado el de un 20,80%, ha de concluirse, siguiendo el criterio establecido por las resoluciones de las Secc. 6ª y 7ª de nuestra Audiencia Provincial, que el interés remuneratorio estipulado en la solicitud de Tarjeta de Crédito VISA VODAFONE es usurario puesto que, aún añadiendo un incremento máximo de dos puntos en porcentaje anual sobre la media del mercado se obtendría un tipo del 22,80%, y el interés fijado en la solicitud de tarjeta VISA VODAFONE aun superara en más de cuatro puntos el interés medio para tarjetas revolving.

En el presente caso no ha llegado a acreditarse la concurrencia de cualquier circunstancia excepcional que permita justificar la imposición de ese tipo de interés que, por lo dicho, resulta igualmente excepcional. Y, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo número 149/2020, *"no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia"*.

Por lo que es evidente que, en el presente caso, el tipo de interés estipulado -26,86%- se separa del parámetro antes dicho y se sitúa fuera del margen de negociación admisible y, en consecuencia, a la luz de la nueva orientación resultante de la segunda de las Sentencias del Tribunal Supremo, el contrato debe reputarse nulo por vulnerar lo dispuesto en la Ley de represión de usura y procede declarar su nulidad, con



los efectos legales previstos en el art. 3 del citado texto legal.

TERCERO. La consecuencia jurídica que comporta la apreciación de esa naturaleza usuraria de los intereses es la declaración de nulidad del expresado contrato, y que, como recuerda aquella resolución, con cita de la de 14/07/2009, es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Lo que hace, además, que esa declaración no pueda impedirse con la invocación de la doctrina de los actos propios fundada en la asunción repetida de las consecuencias del contrato (véanse, entre otras, las Sentencias de nuestra Audiencia Provincial: de fechas 20/04/2018 y 06/10/2017 dictadas por la Iltma. Secc. 6ª; de fecha 12/03/2018 dictada por la Iltma. Secc. 1ª; de fechas 09/03/2018 y 06/11/2017 dictadas por la Iltma. Secc. 5ª; de fechas 18/12/2017 y 14/12/2017 dictada por la Iltma. Secc. 4ª; de fecha 08/06/2017 dictada por la Iltma. Secc. 7ª).

A esa declaración ha de sumarse la añadida de que (art. 3 de la Ley citada) el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y, además, la condena de la demandada a restituir la diferencia entre el capital dispuesto y los pagos realizados por cualquier concepto, que será determinada, en su caso, en ejecución y a la que será de aplicación el interés legal devengado desde la fecha de interposición de la demanda (art. 1.100 y 1.108 del Código Civil), ello sin perjuicio del previsto por el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO. Las costas se imponen a la demandada según el art. 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que para evitar ese efecto pueda invocarse la existencia de unas dudas de derecho que, a los fines de este litigio, habían sido despejadas por la Sentencia del Tribunal Supremo Núm. 149/2020, que fue publicada antes de la interposición de la demanda.

FALLO

Estimo íntegramente la demanda deducida a instancias de Dª. [REDACTED] frente a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., y, en consecuencia, declaro la nulidad por usurario del contrato de tarjeta de crédito a que se refiere este juicio, quedando limitada la obligación de la actora a restituir únicamente la cantidad que obtuvo por su empleo, y con la condena de la demandada a abonar la diferencia entre la cantidad prestada y los pagos realizados por la actora por cualquier concepto, con el aumento del



interés legal devengado desde el día 18/10/2020, ello sin perjuicio del previsto por el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en los veinte días siguientes a su notificación, mediante escrito presentado en este Juzgado, para su conocimiento y resolución por la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

